



Expte. N° 20250010: (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial s/ remoción e inhabilitación Doctor Contador Público Maximiliano Lucas ROMEI)

VISTO:

El expte. N° 20250010 iniciado por la denuncia de la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial contra el Doctor CP Maximiliano Lucas ROMEI (T° 315 F° 66), del que resulta:

1. A fs. 1 obra el oficio suscripto por la Prosecretaria de la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial dando cuenta que el Dr. CP ROMEI fue removido del cargo de síndico, con pérdida de honorarios del 50% e inhabilitado por cuatro años –quedando firme la remoción dictada en fecha 17.10.2024-, por su actuación en los autos: "*Transportes LU-NA SA s/ quiebra*" en trámite por ante el Juzgado N° 2, Secretaría N° 4 de ese fuero.

2. A fs. 10/22 obran copias del sitio de consultas web del Poder Judicial de las cuales surge que el Dr. CP ROMEI fue designado síndico en la quiebra antedicha en fecha 02.05.2023 (a fs. 12) y notificado de ello en esa misma fecha (a fs. 11).

En fecha 06.10.2023, el Dr. CP ROMEI fue intimado a "*peticionar las medidas pertinentes a fin de mantener el impulso o en su caso, la conclusión de los presentes obrados...*" (a fs. 16) y notificado de ello en fecha 10.10.2023 (a fs. 15).

En fecha 22.04.2024 fue intimado a presentar "*un detallado informe final y proyecto de distribución parcial de fondos...*" (a fs. 18/19), lo que le fue notificado en fecha 23.04.2024 (a fs. 17).

Finalmente, en fecha 08.10.2024 fue removido por auto que expresaba que: "*Buenos Aires, 08 de octubre de 2024.- En virtud de las constancias de la causa, se observa la falta de impulso por parte del síndico contador Romei Maximiliano Lucas, desinsaculado en en el marco de los presentes actuados en reemplazo del ex síndico Raniero José Lucchetti (v. Fs.ds. 939). Tal como fuera descripto en el pronunciamiento de fs. 949 y 952, se le requirió en distintas oportunidades el cumplimiento de mandas judiciales. Véase que nada de ello fue respondido. Así las cosas, se aplicó una multa y se reiteró la intimación bajo apercibimiento de remoción, que fuera notificado en fecha 19.08.2024 mediante cedula electrónica N°24000082702484 (ver f.d. 953). Ahora bien, no obstante el tiempo transcurrido la sindicatura no dio cumplimiento a los requerimientos efectuados por el Tribunal. Frente a ello, considero que, su conducta se ha apartado de aquella función de auxiliar de la justicia que la ley le impone, denotando la falta de apego al eficaz cumplimiento de sus tareas, resultando verdaderamente inexcusable y llamativa la demora en la que incurre. Así ello, dado el temperamento adoptado por el contador Romei Maximiliano Lucas,*



configurando causal que la ley de concurso y quiebras sanciona con la remoción en su art. 255, haré efectivo el apercibimiento previsto en fs. 953. En consecuencia, RESUELVO: a) Remover al contador Romei Maximiliano Lucas del cargo de síndico concursal en la totalidad de los expedientes que tramitan por ante este Tribunal en los cuales fue designado en tal calidad, con pérdida del 50% de los honorarios que le serán regulados. b) Firme, comuníquese a la Oficina de Auxiliares de la Cámara mediante el sistema de Diligenciamiento Electrónico de Oficios. c) Fijese audiencia para el día jueves 17.10.2024 a las 10.00 hs. a fin de sortear síndico suplente. c) Intímese al funcionario para que en el plazo del tercer día de notificado, proceda a depositar la multa impuesta en fs. 953 en la cuenta de autos, más intereses, a partir del día 27.08.2024 conforme la TABNA hasta la fecha de su efectivo pago, bajo apercibimiento de ejecución. d) Notifíquese por Secretaría. Fernando Martín PENNACCA. Juez” (A FS. 21/22), siendo notificado de ello en esa misma fecha (a fs. 20).

3. A fs. 23, en fecha 14.05.2025, esta Sala resuelve correr traslado de la denuncia (adjuntando copia de la misma) por el plazo de diez días al Dr. CP Maximiliano Lucas ROMEI por presunta violación al art. 4º del Código de Ética, constituyendo el mismo domicilio electrónico en fecha 22.05.2025 (conf. surge de fs. 30/31).

4. A fs. 34, en fecha 13.08.2025, no habiendo comparecido el Dr. CP ROMEI a pesar de estar debidamente notificado, se declara su rebeldía, lo que le es notificado de manera digital en fecha 18.08.2025 (conf. surge de fs. 34 vta.).

5. A fs. 35, por resolución de fecha 03.09.2025, y al haber mérito suficiente, se resuelve iniciar sumario ético al Dr. CP Maximiliano Lucas ROMEI, quedando notificado el mismo de ello, de maneara digital, en fecha 04.09.2025 (conf. surge de la constancia obrante a fs. 35 vta.).

6. A fs. 36 se dispone el pase a sentencia y,

CONSIDERANDO:

I. Que se imputa al matriculado haber incumplido con las obligaciones que se le impusieran luego de ser designado síndico concursal, razón por la cual fue removido de tal función luego de ser intimado a contestar los traslados y vistas conferidos.

II. Que más precisamente este Tribunal le imputa al sumariado haber incumplido los arts. 2º y 4º del Código de Ética, estableciendo el art. 2º del Código de Ética que: “Art. 2 - *Los profesionales deben respetar las disposiciones legales y las resoluciones del Consejo, cumpliéndolas lealmente*” y el art. 4º que: “Art. 4

– *Los profesionales deben atender los asuntos que les sean encomendados con diligencia, competencia y genuina preocupación por los legítimos intereses, ya sea de las entidades o personas que se los confían, como de terceros en general. Constituyen falta ética la aceptación o acumulación de cargos, funciones, tareas o asuntos que les resulten materialmente imposible atender. En la actuación como auxiliar de la Justicia se considera falta ética causar demoras en la administración de la justicia, salvo circunstancias debidamente justificadas ante el respectivo tribunal.*”

III. La conducta ética que se le reprochaba al Dr. CP ROMEI comprende su actuación como síndico concursal en la quiebra de Transportes LU-NA SA, que tramitara ante el Juzgado Nacional de 1º Instancia en lo Comercial Nº 2, Secretaría Nº 4, habiendo sido designado en ese cargo precisamente por su carácter de Contador Público matriculado. Su profesión de Contador Público fue determinante para acceder a dicho cargo y desempeñarlo. No se trató de una función que pudiera ejercer cualquier particular que no contara con dicha profesión. Su estado profesional fue una condición sine qua non para poder actuar en el ámbito cuya conducta es ahora analizada y juzgada por este Tribunal de Ética Profesional.

IV. Que de la lectura de los antecedentes obrantes en autos, surge que el Dr. CP ROMEI fue intimado en varias oportunidades -desde el 06.10.2023- (a fs. 16) a efectuar diversas tareas hasta su remoción, en fecha 08.10.2024 (a fs. 21), llamándosele previamente la atención, siendo apercibido severamente y aplicándosele una multa ante sus incumplimientos (conf. surge de fs. 21/22).

V. Que con relación a la actuación profesional traída a juzgamiento, es pacífica y conocida la jurisprudencia (in re: “*Amiano, Marcelo Eduardo y otro c/ E. N. Mº de Justicia y otro s/ proceso de conocimiento*” CSJN, Fallos: 326:4445 del 04.11.2003, LL-2004-B-825) que establece que el Contador Público Nacional que se desempeña como síndico reviste el carácter de funcionario judicial del concurso (art. 251 LCQ) y es auxiliar del magistrado interviniente siendo que su intervención en el proceso -impuesta por la ley- busca asegurar un mejor funcionamiento de la administración de justicia con obligaciones expresas emanadas tanto de la Ley de Concursos y Quiebras así como de las normas que regulan su ejercicio profesional, no debiendo producir demoras a la administración de Justicia.

VI. Que en el presente, ha habido actuaciones que han sido materia de decisiones judiciales con carácter de firmes, en donde el matriculado ha podido ejercer su derecho de defensa encontrándose, por ello, garantizado y tutelado el debido proceso adjetivo. Asimismo, las tachas e impugnaciones a los actos procesales o decisiones judiciales debieron hacerse valer en sede judicial, no procediendo una valoración distinta a lo allí decidido cuando no se han agregado nuevos elementos probatorios que puedan demostrar o dar indicios de

irrazonabilidad o arbitrariedad a lo ya decidido judicialmente o algún eximente de responsabilidad en cuanto al aspecto ético. Por último, y a efectos de torcer lo decidido en instancia judicial deberían haberse agregado elementos probatorios que demuestren que lo resuelto haya estado viciado de nulidad, sobre todo cuando ello no surge en forma palmaria o manifiesta de las constancias obrantes en el presente sumario ético.

VII. Que en la instancia ante este Tribunal de Ética Profesional se ha decretado la rebeldía del Dr. CP ROMEI (a fs. 34), y notificado ello al matriculado en fecha 18.08.2025 (a fs. 34 vta.) luego de la constitución de domicilio electrónico por parte del mismo, teniendo a partir de allí acceso íntegro al expediente digital al no haber contestado el traslado conferido a fs. 23 a efectos de hacer valer su derecho de defensa u ofrecer pruebas que hagan a su derecho.

Que este Tribunal tiene dicho que la rebeldía decretada y firme implica la presunción de verosimilitud de los hechos imputados, siempre que ello esté corroborado por algún elemento de prueba, resultando de las actuaciones agregadas a fs. 1 y 10/22 las faltas éticas cometidas.

VIII. Se adelanta que no podrá omitirse el reproche ético a la conducta del matriculado en virtud de los hechos descriptos y analizados por la resolución judicial así como de los antecedentes obrantes en autos, y que ante una falta de demostración de una presunta irrazonabilidad o arbitrariedad de las mismas o que afecten garantías constitucionales, adquieren en esta sede fuerza de verdad legal y constituyen una falta grave a los deberes establecidos en el Código de Ética e importan el incumplimiento de obligaciones y funciones legales.

IX. Que es atribución de este Tribunal de Ética Profesional (conf. Capítulo IV de la Ley 466 CABA) ejercer el *“poder disciplinario con independencia de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pueda imputarse a los matriculados”* (conf. art. 22 de la Ley 466 CABA) y aplicar las correcciones disciplinarias de que son objeto los actos u omisiones en que incurran los profesionales en ciencias económicas y que configuren violación de los deberes inherentes al estado o ejercicio de la profesión.

X. Que a tenor de lo expuesto en los considerandos anteriores, es opinión de esta Sala que el matriculado ha incumplido obligaciones impuestas por la ley al síndico concursal, no atendiendo con diligencia y genuina preocupación su función sindical, ocasionando con su actitud perjuicio a terceros y demoras a la administración de justicia. La conducta resulta violatoria de las obligaciones impuestas en los artículos 2º y 4º del Código de Ética.

XI. Por último, y sin perjuicio de lo anteriormente reseñado, el art. 29 de la Ley 466 CABA establece que las sanciones disciplinarias se graduarán según la



gravedad de la falta y los antecedentes del imputado, no registrándose otros antecedentes en sede de este Tribunal con relación al profesional imputado.

Por ello,

LA SALA II DEL TRIBUNAL DE ÉTICA PROFESIONAL

RESUELVE:

Art. 1º: Aplicar al Doctor Contador Público Maximiliano Lucas ROMEI (Tº 315 Fº 66) la sanción disciplinaria de “Apercibimiento público” prevista por el art. 29, inc. c) de la Ley 466 CABA; por haber incumplido con las obligaciones impuestas por la ley al síndico concursal al haber sido removido de su cargo por no haber contestado los traslados y vistas que le fueran conferidos. Tal conducta resulta violatoria de los artículos 2º y 4º del Código de Ética.

Art.2º: Tal como lo prescribe el art. 49º, una vez firme la presente resolución dese cumplimiento a la publicidad dispuesta en el art. 66º y a la liquidación de costas que prescribe el art. 68º de la Res. MD. 2/22.

Art. 3º: Se hace saber que: “*Todas las sanciones impuestas por el Tribunal de Ética Profesional son apelables por los interesados ante el Consejo Directivo. El recurso deberá interponerse, mediante escrito fundado, dentro de los quince días hábiles de la notificación...*” (conf. art. 35 de la Ley 466 CABA) y que: “*...El recurso deberá ser fundado y presentado en el Tribunal de Ética Profesional...*”. (conf. parte pertinente del art. 51 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario).

Art. 4º: Notifíquese, regístrese y cumplido, archívese.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 15 de Abril de 2026.

